JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-331/2018

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA

SECRETARIO: JUAN FELIPE GALVÁN SÁNCHEZ

COLABORÓ: RUBÉN MARTÍN MELGOZA ROMERO

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA que **CONFIRMA**, por otros motivos, el desechamiento emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **PES-630/2018**.

Glosario

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Acuerdo controvertido:	Acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, dentro del PES-630/2018.

Nota: *Todas las fechas que no contengan indicación específica se entenderán correspondiente al año en curso.*

2. RESULTANDO: SÍNTESIS DE LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTROVERTIDOS

2.1. Presentación de la demanda. El veintinueve de diciembre pasado, el PRI presentó Juicio de Inconformidad en contra del acuerdo controvertido.

En la demanda, se alega, sustancialmente, que la Comisión de Quejas y Denuncias, no realizó todas las indagatorias y requerimientos a su alcance para la verificación de los hechos denunciados, ello, toda vez que sólo realizó una vista sin mayores precisiones y sin establecer si se habían girado oficios; además, señala el inconforme, que la responsable fue omisa en dar vista a Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Nuevo León.

2.2. Admisión y emplazamiento. El uno de enero se admitió a trámite el juicio, se ordenó el emplazamiento correspondiente y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.

2.3. Audiencia de ley. El día y hora señalados, se celebró la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos y se puso el asunto en estado de sentencia.

3. CONSIDERANDO: ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS, EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS

En la demanda, se alega, sustancialmente, que la Comisión de Quejas y Denuncias, no realizó todas las indagatorias y requerimientos a su alcance para la verificación de los hechos denunciados, ello, toda vez que sólo realizó una diligencia sin mayores precisiones y sin establecer si se habían girado oficios; además, señala el inconforme que la responsable fue omisa en dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Nuevo León; por lo tanto, considera que no debió desecharse su denuncia.

Ahora bien, el análisis del motivo de inconformidad se hará con base las documentales públicas allegadas por la responsable al sumario, mismas que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 306 fracción "I", 307 fracción "I" inciso "a", y 312, segundo párrafo de la Ley Electoral, al ser expedidas por los funcionarios electorales facultados para ello y no haber sido reargüidos de falsos.

4. La autoridad administrativa no tiene competencia para conocer sobre delitos electorales

En el presente juicio, se tiene que el PRI acudió ante la Comisión Estatal Electoral, el pasado veintitrés de diciembre, a fin de denunciar los siguientes hechos:

> *"[…] 1.- Como es de conocimiento público es notorio que el proceso electoral extraordinario en el municipio de Monterrey se encuentra en curso, en donde se elegirá el día de hoy 23 de diciembre del presente año, al presidente municipal de este municipio.*
>
> *2.- En esta misma fecha, representantes del partido político que represento se percataron que en las casillas correspondientes a la sección 2135 de este municipio dentro del centro de votación, **presuntamente se está realizando la compra de votos**, mismas que se encuentran ubicadas en el Instituto de Educación Naciones Unidas, Cumbres Elite, # 200, Colonia Cumbres Elite, Código Postal 64100, Monterrey, Nuevo León.*
>
> *Es indudable, que el presunto acto realizado constituye un acto de coacción al voto, actos los cuales se encuentran prohibidos dentro los siguientes preceptos: […]"*
>
> *(Énfasis añadido)*

Al respecto, es pertinente precisar que la vía del procedimiento especial deriva de la denuncia de hechos y que los mismos encuadren en conductas que, razonablemente, puedan integrar alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 370 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Al respecto la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el expediente SM-JDC-57/2018, destacó los alcances del artículo en cita, de la siguiente forma:

> *"El artículo 370 de la Ley Electoral Local, en sus fracciones I, II Y III,[2] **establece los supuestos en los que puede iniciarse el procedimiento,** consistentes en que se actualicen conductas que: a) violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o c) constituyan actos anticipados de precampaña o campaña."*
>
> *(Énfasis añadido)*

Asimismo, en observancia del criterio de rubro *"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE*

PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL", correspondería dilucidar, dentro de un procedimiento especial sancionador y, salvo razonamiento suficiente en contrario, la existencia o inexistencia de infracciones diversas a las previstas en el artículo 370 de la Ley Electoral, de las que se presuma un impacto en el proceso electoral. La tesis es la siguiente:

> *"Pedro Ferriz de Con*
> *vs.*
> *Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral*
> ***Tesis XIII/2018***
> ***PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL****.- De lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierten las conductas que dan lugar al inicio del procedimiento especial sancionador; sin embargo, hay otras que pueden substanciarse en esta vía que en principio serían materia de un procedimiento ordinario, siempre que incidan directa o indirectamente en un proceso electoral. Lo anterior considerando que el procedimiento especial sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria. En caso de tramitarse por esta última, la autoridad debe motivar de manera exhaustiva las razones por las que considera que la conducta denunciada no tendría relación o impacto en el proceso comicial, de modo que las investigaciones puedan llevarse a cabo en plazos más amplios.*
> *Sexta Época:*
> *Recurso de apelación. SUP-RAP-17/2018.—Recurrente: Pedro Ferriz de Con.—Autoridad responsable: Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.—14 de febrero de 2018.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Unanimidad de votos.—Secretario: Raybel Ballesteros Corona.*
> *Recurso de apelación. SUP-RAP-38/2018.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—11 de abril de 2018.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Unanimidad de votos.—Secretarios: Julio César Cruz Ricárdez y Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz.*
> *La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*
> *Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."*

Ahora bien, toda vez que lo denunciado es la supuesta compra de votos, es menester traer a la vista las siguientes normas:

> **Ley General en Materia de Delitos Electorales**
>
> *"CAPÍTULO II*
> *Delitos en Materia Electoral*
>
> ***Artículo 7****. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:*
>
> *[…]*
>
> *VII.* ***Solicite votos por paga****, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma. […]*
>
> *[…]*
>
> ***"TÍTULO TERCERO***
> ***COMPETENCIAS, FACULTADES Y COORDINACIÓN ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS***

CAPÍTULO I
Competencias y Facultades

***Artículo 21**. Las autoridades de la Federación serán competentes para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:*

I. Sean cometidos durante un proceso electoral federal;
II. Se actualice alguna de las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
III. Se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. del Código Penal Federal o en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o
IV. El Ministerio Público Federal ejerza la facultad de atracción cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

a. Cuando los delitos del fuero común tengan conexidad con delitos federales, o
b. Cuando el Instituto Nacional Electoral, ejerza su facultad para la organización de algún proceso electoral local, en términos de lo previsto en la Constitución.

***Artículo 22**. **Las autoridades de las entidades federativas serán competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando no sea competente la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo anterior**. […]"*

(Énfasis añadido)

En este orden de factores, la Ley General en Materia de Delitos Electorales prevé el tipo específico para la conducta denunciada y dispone que las autoridades de las entidades federativas serán competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en la misma, cuando no sea competente la Federación.

En esta tesitura, no le asiste la razón al inconforme al sostener que la autoridad administrativa no fue exhaustiva en su investigación, puesto que dicha autoridad no tiene la competencia para conocer, indagar o requerir mayor información del tipo de hechos denunciados, sino que, en términos de lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley Electoral, su actuación debía limitarse a hacer del conocimiento de las autoridades competentes, en este caso de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en Nuevo León, la posible comisión de delitos, sin usurpar funciones que exceden a su competencia. Por lo tanto, el agravio en estudio es **INFUNDADO**.

Ahora bien, el PRI alega que el acuerdo controvertido no contiene el cumplimiento a la obligación de dar vista de los hechos denunciados a la autoridad penal correspondiente; sin embargo, de la lectura de dicho acuerdo se advierte lo siguiente:

> *"Ahora bien, con independencia de lo anterior, con motivo de la recepción de la denuncia de cuenta, en esa misma fecha personal adscrito a la Dirección Jurídica de este órgano electoral, levantó una denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Nuevo León, cuyo modulo se encontraba instalado en las oficinas en este órgano comicial, a fin de que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda."*

En este sentido, tampoco le asiste la razón al PRI, puesto que el acuerdo controvertido sí contiene la referencia de la actuación desplegada por la responsable a fin de hacer del conocimiento los hechos denunciados a la autoridad penal correspondiente, la cual consistió en levantar una denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Nuevo León; por lo tanto, el agravio deviene **INFUNDADO**.

Así las cosas, ante lo infundado de los agravios formulados por el PRI, lo conducente es confirmar, por los motivos expuestos, el desechamiento controvertido.

4. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción II, inciso "b", 291, 313, 314, 315 y 370 de la Ley Electoral; así como en los preceptos y criterios invocados, se resuelve:

5. PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO: Se **CONFIRMA**, por los motivos expuestos, el desechamiento controvertido.

Notifíquese en términos de ley. Así lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados, **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES, CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA** y **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** en sesión pública celebrada el once de enero de dos mil diecinueve, siendo ponente el segundo de los nombrados Magistrados, ante la presencia de **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. **Doy fe.**

RÚBRICA
DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el once de enero de dos mil diecinueve. **Conste RUBRICA**